

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, los presentes escritos para resolver. Sírvase proveer.
Cali, 20 de septiembre de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1571

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00158-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: NESTOR FABIO MARTINEZ RIVAS
DEMANDADO: YENNI MARGOTH LOPEZ SANTACRUZ

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

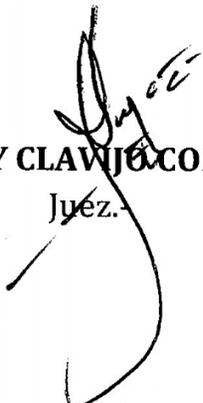
Una vez revisado el presente expediente y los memoriales que anteceden, el despacho observa que, si bien el apoderado de la parte actora argumenta que no existe nulidad de lo actuado porque anteriormente han enviado las comunicaciones a la dirección de domicilio de la parte demandada y posteriormente solicitaron el emplazamiento, el Despacho no accede a su solicitud, ya que aún no se han realizado las gestiones necesarias para que la señora YENNI MARGOTH LOPEZ SANTACRUZ conozca del proceso, teniendo en cuenta que el demandante tiene contacto con la demandada y sus hijos en común, además, la demandada vive en el inmueble de propiedad de la pareja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, antes de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.